



**PROYECTO REGLAMENTO TÉCNICO ANDINO SOBRE ETIQUETADO DE
CALZADO, PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE Y
SIMILARES**

DOCUMENTO DE TRABAJO SG/Dt-CAC.2012.01

- Versión 2018.09.14 -

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto y finalidad

El presente Reglamento Técnico Andino establece la información mínima que debe ser incluida en la etiqueta del calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares fabricados y/o importados que se comercialicen dentro de la subregión andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores sobre las características de estos productos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento Técnico Andino es aplicable al calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares destinados al consumidor o usuario, cuyas subpartidas clasificadas en la NANDINA, se encuentran en detalle en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico Andino, las cotizas o alpargatas artesanales, los calzados ortopédicos y los calzados de seguridad; así como los productos correspondientes a menaje de casa, franquicias diplomáticas, envío de socorro, las donaciones, material publicitario, muestras sin valor comercial, efectos personales o equipajes de viajero, envíos de correspondencia, paquetes postales y envíos urgentes.

El presente Reglamento Técnico Andino es aplicable a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, o comercialicen dentro de la subregión andina calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares que forman parte del presente reglamento.

Las especificaciones de compra, establecidas por instituciones gubernamentales, tienen la potestad de seguir las prescripciones del presente Reglamento Técnico Andino, de acuerdo a su legislación interna.

Artículo 3°. Definiciones

Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico Andino se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

3.1 Accesorio: Ornamento, complemento o ambos, en los artículos elaborados.

3.2 Artículos de viaje y similares: Aquellos destinados a contener los objetos del viajero.

3.3 Calzado (zapato): artículo compuesto por una parte superior (corte) y una inferior (suela), proyectados para cubrir, total o parcialmente, el pie, o pie y pierna.

3.4 Componentes: Cualquier parte del zapato, por ejemplo el corte, la plantilla y el forro.

3.5 Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

3.6 Corte¹ Parte Superior: Materiales que forman la parte externa del calzado que se fijan a la suela y cubren la superficie dorsal superior del pie.

Nota 1: En el caso de botas incluye también la parte exterior del material que cubre la pierna

3.7 Cosido: Técnica que consiste en usar hilo para unir pedazos de tela, cuero u otro material flexible al producto elaborado.

¹ En algunos Países Miembros se le denomina "Capellada" o "Superior".

<p>3.8 Cuero o piel curtida: Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original (más o menos intacta) que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. El pelo o la lana pueden conservarse o ser eliminados.</p> <p>Si la piel tiene la superficie recubierta, esta capa superficial no debe ser de un espesor superior a 0,15 mm, independientemente de la forma como se haya aplicado a la piel.</p> <p>Si la capa de flor ha sido completamente retirada, el término “cuero” no debe ser mencionado sin la respectiva calificación. Por ejemplo “cuero split o serraje o descarne”</p>
<p>3.9 Cuero untado o recubierto: Producto cuya capa de untamiento o contra-pegada no supera 1/3 del espesor total del producto, pero excede los 0,15 mm.</p> <p>Nota 2: Se incluyen en esta definición a los cueros charolados, chapados y metalizados.</p>
<p>3.10 Embalaje: Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos que contiene durante su la manipulación, transporte y almacenamiento.</p>
<p>3.11 Empaque o envase: Es la unidad primaria de protección de la mercancía, la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.</p>
<p>3.12 Estampado: Impresión de una matriz entintada mediante la presión de un molde sobre una plancha de materia prima. Al cesar la presión del molde, la pieza adquiere una determinada forma según las matrices utilizadas.</p>
<p>3.13 Estarcir: Es uno de los métodos de colocación de etiqueta permanente, mediante el estampado de dibujos, letras, números utilizando plantillas.</p>
<p>3.14 Etiqueta: Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.</p>
<p>3.15 Etiquetado²: Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque.</p>
<p>3.16 Etiqueta no Permanente: Etiqueta adherida a un producto o fijada en él en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su envase o empaque.</p>
<p>3.17 Etiqueta Permanente: Etiqueta cosida o fijada a un producto por un proceso de termo fijación o cualquier otro método que garantice la permanencia de la información en el producto.</p>
<p>3.18 Fabricante: Persona natural o jurídica que produce o elabora o confecciona directamente o a través de terceros calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares contemplados en el presente reglamento, para su provisión a los consumidores, asumiendo frente a ellos la responsabilidad por las características de fabricación o elaboración del producto. Las personas naturales o jurídicas que elaboran estos productos por encargo no califican como fabricantes para los efectos del presente Reglamento Técnico Andino³.</p>
<p>3.19 Forro: Materiales que forman la parte interna del zapato, como los materiales en contacto con el pie o la pierna. Cuando se trate de artículos de marroquinería o de viaje y similares, estará referido a los materiales que conforman la parte interna del artículo.</p>
<p>3.20 Grabado: Técnica de impresión que consiste en transferir una imagen dibujada con instrumentos punzantes, cortantes o mediante procesos químicos en una superficie rígida llamada matriz con la finalidad de alojar tinta en las incisiones que después se transfiere por presión a otra superficie.</p>
<p>3.21 Indeleble: Que no se puede borrar.</p>
<p>3.22 Información veraz: Información que se presenta al consumidor final mediante el uso de palabras, ilustraciones, o representaciones gráficas que no hacen alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto a la naturaleza de un producto.</p>

² Para efectos del presente Reglamento Técnico Andino es sinónimo de rotulado.

³ En este caso la responsabilidad por el producto es del que manda a fabricar.

3.23 Información Suficiente: Información mínima necesaria sobre la naturaleza o características efectivas de los productos que se comercializan, que permite adoptar una decisión de consumo efectivo.
3.24 Importador: Persona natural o jurídica que ingresa o introduce mercancías al territorio nacional provenientes del exterior o zonas francas.
3.25 Lugar o sitio visible: Espacio donde se ubica la etiqueta y es de fácil acceso a la vista cuando el producto no está siendo usado.
3.26 Marca Comercial: Es cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.
3.27 Material textil: Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.
3.28 Marroquinería: Industria de artículos de cuero o piel curtida, o imitación de éste.
3.29 Otros materiales: Se refiere a cualquier material distinto al cuero o piel curtida, y textiles, por ejemplo: corcho, madera, materiales aglomerados, materiales sintéticos, entre otros.
3.29.1 Material sintético: Material homogéneo, obtenido a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.
3.29.2 Material aglomerado: Material que ha perdido su estructura natural por haber sido sometido a un proceso mecánico o químico de desintegración, fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo a su aglomerado o reconstrucción, con o sin una combinación de un agente ligante, convirtiéndose en láminas o formas. Asimismo, el material obtenido a partir de cuero o piel desintegrada mecánica o químicamente en partículas fibrosas y posteriormente con o sin un agente ligante convertido en láminas, abarcará a las fibras o aglomerados de fibras de piel de animales. El cuero regenerado está comprendido en la definición del material aglomerado.
3.30 País de Origen: País de fabricación, producción o elaboración del producto.
3.31 Palmilla (planta de montado): Componente usado para formar la base del zapato al que se une el corte durante el montado ⁴ .
3.32 Piso: Conjunto conformado por la suela o por la suela y el tacón.
3.33 Plantilla: Componente (extraíble o no) compuesto por una o varias capas que cubre la palmilla o planta de montado, quedando en contacto con el pie.
3.34 Refuerzo: Cualquier pieza de material aplicada a otra con el fin de reforzarla y aumentar su resistencia.
3.35 Suela: Componente del piso del calzado, parte del cual está en contacto con el suelo ⁵ .
Nota 3: La suela no incluye los tacones fijados aparte.
3.36 Tacón: Soporte colocado bajo el asiento del zapato para darle la posición deseada.
3.37 Talla: Medidas de la horma consideradas suficientes para fabricar un calzado adaptable al pie correspondiente a esas medidas. 3.37.1 Punto francés: Intervalo de tallas resultante de dividir una longitud de 2 cm en tres partes, por definición, su medida es de 2/3 de cm o 6.67 mm.
CAPITULO II REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DEL CALZADO, PRODUCTOS DE MARROQUINERIA, ARTÍCULOS DE VIAJE Y SIMILARES

⁴ En algunos países se le da el nombre de "Falsa".

⁵ En algunos países se conoce con el nombre de "Firme".

Artículo 4°. Información que debe incluir la etiqueta

4.1 Condiciones Generales

La información requerida en el presente artículo a ser consignada en la etiqueta debe:

- Ser fácilmente accesible y veraz para los consumidores, de forma tal que estos puedan tener conocimiento sobre las características reales del producto. La inclusión de información adicional en la etiqueta, así como la publicidad colocada en el empaque, no deben afectar las condiciones de accesibilidad y veracidad señaladas o tornar ambigua, tergiversar o diluir la información mínima exigida;
- Ser indeleble;
- Ser presentada en idioma español, adicionalmente se podrá consignar la información en otros idiomas. Se podrá utilizar también expresiones, abreviaturas, símbolos o pictogramas;
- Ser indicada con caracteres claros, visibles y fáciles de leer para el consumidor;

4.2 Información mínima a contener

La etiqueta debe incluir la siguiente información mínima:

- a) Materiales predominantes que componen el producto
- b) Identificación del Fabricante o Importador,
- c) País de origen o fabricación
- d) Talla (sólo para calzado)

Para la indicación del país de origen se podrán utilizar las siguientes expresiones: “Hecho en...”, o “Fabricado en...”, o “Elaborado en...”, u otras expresiones similares.

4.2.1 De los materiales predominantes que componen el producto:

La determinación de los materiales predominantes se realizará sin tener en cuenta los accesorios o materiales puramente decorativos tales como ribetes, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos.

La designación de los materiales predominantes en el calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares se debe presentar mediante textos o pictogramas, o ambos, que indiquen de manera genérica los materiales utilizados en la elaboración de tales productos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento Técnico Andino.

En la designación de cualquier material que no corresponda a la definición del numeral 3.8 del presente reglamento no se deberá utilizar la palabra "cuero" o "piel curtida", a título principal, o de raíz (ejemplo: "cuero sintético", "cuero recuperado", "cuero ecológico", entre otros) o en forma de adjetivo, o el de sus símbolos representativos, los cuales deberán ser identificados como "otros materiales" (numeral 3.28), haciendo uso del pictograma correspondiente especificado en el Anexo 2 del presente reglamento.

4.2.1.1 Para el calzado

La etiqueta debe consignar la información sobre el contenido de los materiales predominantes respecto a las siguientes partes fundamentales del calzado:

- a) El corte
- b) El forro
- c) La plantilla ⁶
- d) La suela

La información sobre el material predominante del calzado debe estar referida a aquel que constituya al menos el 80% de la superficie del corte, del forro y la plantilla; y al menos el 80% del volumen de la suela del calzado. Si ningún material representa como mínimo dicho valor, se consignará la información sobre los dos materiales principales que compongan cada parte del calzado, colocando primero el material predominante o con mayor participación.

En el Anexo 3 que forma parte del presente Reglamento Técnico Andino, se pueden observar

⁶ Sólo se medirá la superficie que está en contacto con el pie.

ilustrativamente los pictogramas de las partes del calzado.

Debe indicarse de manera expresa cuando el forro y la plantilla son de un mismo material, lo cual podrá complementarse utilizando el pictograma correspondiente del Anexo 3.

En el caso en que el calzado no tenga forro se deberá indicar “sin forro”. Si por razones del modelo el calzado no cuenta con la plantilla, se deberá indicar “sin plantilla”.

4.2.1.2 Para los productos de marroquinería, artículos de viaje y similares

La etiqueta debe consignar la información sobre el contenido de los materiales predominantes respecto a las siguientes partes fundamentales del producto de marroquinería:

- a) Parte externa o recubrimiento
- b) Forro

La información sobre el material predominante del producto de marroquinería debe estar referida a aquel que constituya al menos el 80% de la superficie de cada una de las partes del producto. Si ningún material representa como mínimo dicho valor, se consignará la información sobre los dos materiales principales que compongan cada parte, colocando primero el material predominante o con mayor participación.

Si el artículo no tiene forro, indicar “sin forro”.

4.2.2 De la identificación del fabricante o importador

La etiqueta debe consignar el nombre de la persona natural o la razón social del fabricante o importador según corresponda, incluyendo la identificación tributaria u otros registros exigibles en el país de destino para la comercialización de estos productos.

La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la identificación del fabricante o importador exigida por el presente artículo. En el caso de incluir marcas comerciales como información adicional, estas deberán estar en concordancia con lo establecido en la Decisión 486 “Régimen Común de Propiedad Intelectual”, Título VI “De las Marcas” Capítulo I “De los Requisitos para el Registro de Marcas”.

4.2.3 De la Talla

La etiqueta del calzado debe consignar la talla la cual debe estar expresada en números según el sistema continental europeo o punto francés (EUR), sin perjuicio que se coloquen adicionalmente otros sistemas de tallas, tales como: Mondopoint (MONDO), Estados Unidos (US) o Reino Unido (UK). Esta talla debe estar acompañada de las siglas del sistema utilizado.

Cuando los zapatos se encuentren en una caja u otra forma de empaque de fábrica, la talla de los mismos podrá aparecer también en dicho empaque.

Artículo 5°.- Características de la(s) Etiqueta(s)

5.1 La etiqueta de los productos objeto del presente Reglamento Técnico Andino podrán ser de carácter permanente y no permanente. La información sobre la identificación del fabricante o importador y la talla, prevista en los literales b y d del numeral 4.2, podrá consignarse en una etiqueta permanente o no permanente. El uso de etiquetas no permanentes quedará condicionado a que se asegure la presentación de la información requerida en todas las etapas de la cadena de comercialización hasta la adquisición del producto por parte del consumidor o usuario final.

La información prevista en los literales a y c del numeral 4.2 debe consignarse en etiquetas permanentes, fijadas a través de procesos que impidan su fácil remoción y de la información que contiene la misma, por lo menos hasta el momento de la comercialización del producto al consumidor final.

Sólo cuando por razones del diseño o por el material del que está fabricado el producto, no sea posible estampar, coser, estarcir, imprimir o grabar toda la información requerida del artículo 4, de manera excepcional se podrá incorporar la información en una etiqueta no

permanente.
5.2 Los procesos de impresión que requieran el uso de tintas para garantizar la permanencia de la información exigida en la etiqueta, deberán cumplir las regulaciones en materia de sustancias peligrosas aplicables en el país de destino respecto a los insumos permitidos en el proceso de estampado o los máximos admisibles de tales sustancias.
5.3 Etiquetas de los productos comercializados en conjuntos y pares. Cuando los productos se comercialicen en conjuntos compuestos por dos o más piezas, como los “sets” o “kits” aun cuando mantengan la misma composición de materiales, la etiqueta debe ir en cada una de tales piezas. Cuando se trate de calzado que ha sido fabricado del mismo material y diseño, la información de la etiqueta debe presentarse en al menos una de las piezas que compone el par, a excepción de la talla que debe presentarse en ambas piezas.
CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)
Artículo 6°.- Procedimiento de evaluación de la conformidad Para efectos del presente reglamento técnico andino no aplica un procedimiento de evaluación de la conformidad. Sin embargo la información contenida en la etiqueta, exigida en el artículo 4, será asumida como declaración expresa del fabricante, importador, comercializador o distribuidor de tales productos, según corresponda, y como tal, acredita frente a la autoridad correspondiente, el consumidor y demás interesados, las condiciones por medio de las cuales el consumidor o usuario escoge el producto y a su vez, dicha información servirá de prueba para efectos civiles y comerciales.
CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN Y CONTROL
Artículo 7°.- Régimen de supervisión aplicable El cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el presente Reglamento Técnico Andino estará sujeto al régimen de vigilancia y control previsto por el país de destino para la supervisión de sus regulaciones técnicas, siempre que su aplicación garantice el tratamiento equitativo entre productos nacionales e importados. Para el cumplimiento del presente Reglamento Técnico Andino de los productos importados a un País Miembro se verificará que la etiqueta contenga la información exigida en los artículos 4 y 5, según los procedimientos internos de la Autoridad de Control y Vigilancia del País Miembro de destino. Sin perjuicio de lo anterior, en los productos nacionales e importados, la información de la etiqueta deberá demostrarse ante la autoridad de control y vigilancia del País Miembro, cuando la requiera, según el procedimiento interno de la autoridad de control y vigilancia de cada país.
Artículo 8°.- Sanciones aplicables El incumplimiento del presente Reglamento Técnico Andino será sancionado por las autoridades nacionales de acuerdo con sus normativas internas.
CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 9°.- La Resolución que reglamente los lineamientos y criterios para determinar el material predominante del calzado, se elaborará en un plazo de ciento ochenta (180) días definidos a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico y será emitida por la SGCAN con el visto favorable del Comité Andino de Calidad.

Artículo 10°.- Notificación

El presente Reglamento Técnico Andino deberá ser notificado a los Países Miembros de la Comunidad Andina en las condiciones establecidas en las Decisiones 827 y 615, y según el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Los Países Miembros de la Comunidad Andina que tengan tratados de libre comercio o acuerdos comerciales vigentes con terceros países podrán notificar el presente Reglamento Técnico Andino en el marco de lo establecido en dichos tratados o acuerdos.

Artículo 11°.- Entrada en vigor

De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el Numeral 12 del Artículo 11 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente Decisión entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 12°.- Revisión y actualización

El presente Reglamento Técnico Andino será revisado al menos una vez cada cinco (5) años, con la finalidad de actualizarlo o derogarlo, o cuando las condiciones que le dieron origen cambien o desaparezcan.

Artículo 13°.- Derogatorias

A partir de la fecha de publicación de la presente Decisión deróguense las disposiciones que le sean contrarias.

ANEXO 1

PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO TECNICO ANDINO SOBRE ETIQUETADO DE CALZADO, PRODUCTOS DE MARROQUINERIA, ARTÍCULOS DE VIAJE Y SIMILARES (SEGÚN LA NANDINA DE LA DECISIÓN 812*)

Código	Designación de la Mercancía	Observaciones
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.	
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:	El cuero regenerado está comprendido en la definición del material aglomerado
4202.11.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	Excepto continentes similares.
4202.11.90	- - - Los demás	
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:	
4202.12.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	Excepto continentes similares.
4202.12.90	- - - Los demás	
4202.19.00	- - Los demás	Excepto continentes similares.
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	
4202.29.00	- - Los demás	
	- Los demás:	


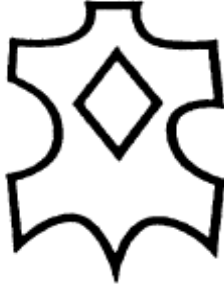
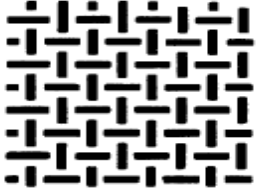

Código	Designación de la Mercancía	Observaciones
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:	
4202.91.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	Solo sacos de viaje y mochilas
4202.99	- - Los demás:	
4202.99.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	
	- Los demás calzados:	
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00	- - Los demás	
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00	- - Los demás	
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	
	- Los demás calzados:	
6402.91.00	- - Que cubran el tobillo	
6402.99	- - Los demás:	
6402.99.10	- - - Con puntera metálica de protección	
6402.99.90	- - - Los demás	
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	El cuero regenerado está comprendido en la definición del material aglomerado
	- Calzado de deporte:	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6403.19.00	- - Los demás	
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	

Código	Designación de la Mercancía	Observaciones
6403.59.00	- - Los demás	
	- Los demás calzados:	
6403.91	- - Que cubran el tobillo:	
6403.91.10	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	
6403.91.90	- - - Los demás	
6403.99	- - Los demás:	
6403.99.10	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	
6403.99.90	- - - Los demás	
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	El cuero regenerado está comprendido en la definición del material aglomerado
	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:	
6404.11.10	- - - Calzado de deporte	
6404.11.20	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	
6404.19.00	- - Los demás	
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	
64.05	Los demás calzados.	
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	
6405.90.00	- Los demás	

*NOTA: Si existiera variaciones de las subpartidas indicadas en el Anexo 1 como consecuencia de modificaciones de la Nomenclatura Común de Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), ya sea por Recomendaciones de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o cambios en la Decisión 812 que aprueba la NANDINA, estas subpartidas deberán ser correlacionadas con la NANDINA vigente al momento del despacho aduanero correspondiente”.






ANEXO 2

INDICACIONES TEXTUALES Y PICTOGRAMAS DE LOS MATERIALES

INDICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
CUERO O PIEL	
CUERO UNTADO O RECUBIERTO.	
TEXTILES NATURALES, SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	
OTROS MATERIALES	

ANEXO 3

PICTOGRAMAS DE LAS PARTES DEL CALZADO

INDICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
a) CORTE/PARTE SUPERIOR]	
b) FORRO	
c) PLANTILLA	
d) FORRO Y PLANTILLA ⁽¹⁾	
e) SUELA	

Nota A.1: Texto y pictograma a ser utilizado cuando el forro y la plantilla son de un mismo material.